

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Concordancias

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 812 de 2003; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#)

[Ley 1389 de 2010](#)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Notas del Editor

- En relación al límite de los 15 años establecido en este inciso destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-323-94, de 14 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

'Las personas que se encuentran entre 15 y 18 años de edad y que demandan acceso para alguno de los nueve años de educación básica. En estos casos, si bien su situación no está contemplada por el artículo [67](#), el carácter preferencial de los derechos del menor consagrado en el artículo [44](#) constitucional los pone en situación de beneficiarios de la acción prestacional contemplada en el citado artículo 67 de la Carta. En efecto, el umbral de los 15 es un límite que corresponde precisamente a la edad en la cual los estudiantes ordinariamente terminan su noveno año de educación básica. Cualquier percance que retrase el proceso educativo de un alumno lo excluiría del grupo de beneficiarios. Si se tiene en cuenta que el objetivo constitucional en esta materia consiste en lograr que la población compuesta por los menores obtenga educación obligatoria y gratuita, el límite aludido debe interpretarse con cierta flexibilidad, de tal manera que comprenda un margen de necesaria tolerancia dentro del cual puedan quedar incluidos, entre otros, aquellos estudiantes que abandonan temporalmente, por diversas razones (salud, cambio de residencia, violencia, problemas familiares, etc.), sus estudios. Este margen es el de los 18 años de edad, edad en la que la niñez culmina y está fundamentado jurídicamente en la disposición del artículo 44 de la Carta, referida al carácter prevalente de los derechos de los niños, así como en la consideración sustancial (C.P. arts. [228](#) y [2](#)) de que, con independencia de las contingencias que llegaren a presentarse, lo decisivo será, en últimas, la participación del menor en un proceso de aprendizaje básico. Lo contrario, de otra parte, llevaría a efectuar entre los menores, discriminaciones odiosas e irrazonables, pues los niños expuestos a determinadas vicisitudes quedarían excluidos injustificadamente del sistema educativo. '

Concordancias

Constitución Política; Art. [44](#)

Ley 115 de 1994; Art. [17](#); Art. [18](#)

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [28](#)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Concordancias

[Ley 115 de 1994](#)

Ley 962 de 2005; Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#)

Ley 986 de 2005; Art. [19](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [51](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [10](#), Art. [27](#) ; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [79](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

[Ley 1577 de 2012](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-009-92; T-015-92; T-402-92; T-411-92; T-420-92; T-421-92; T-427-92; T-429-92; T-440-92; T-450-92; T-466-92; T-488-92; T-489-92; T-492-92; T-493-92; T-500-92; T-519-92; T-524-92; T-539-92; T-602-92; T-612-92; T-324-94; T-764-2001; T-1059-2001; T-1317-2001; T-255-2001; T-388-2001; T-642-2001; T-685-2001; T-026-2002; T-029-2002; T-035-2002; T-037-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-059-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-098-2002; T-119-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-150-2002; T-151-2002; T-168-2002; T-190-2002; T-209-2002; T-215-2002; T-224-2002; T-242-2002; [T-243-2002](#); T-248-2002; [T-272-2002](#); T-276-2002; T-356-2002; [T-903-03](#); T-410-04; T-1073-04; T-156-05; T-544-06; T-933-05; T-787-06; T-1030-06; T-586-07; T-746-07; T-891-07; T-1228-08; T-329-10; T-781-10; T-051-11; T-500-12; T-423-13; T-273-14; T-209-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26A, 27, 29, 31, 35, 37, 45, 51, 60, 67, 101 y 112



ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [116](#)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [6](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

T-026-2002; T-029-2002; T-035-2002; T-037-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-059-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-098-2002; T-119-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-150-2002; T-151-2002; T-168-2002; T-190-2002; T-209-2002; T-215-2002; T-224-2002; T-242-2002; [T-243-2002](#); T-248-2002; [T-272-2002](#); T-276-2002; T-356-2002; T-746-07; T-515-09;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 40 y 67



ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Concordancias

Ley 344 de 1996; Art. [10](#)

Ley 550 de 1999; Art. [1](#)o. Inc. 4o.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Numeral 1, literal b

Ley 115 de 1994; Art. [1](#)

Ley 812 de 2003; Art. [84](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [34](#); Art. [38](#)

[Ley 1371 de 2009](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-027-93; C-246-93; C-378-93; C-220-97; C-310-99; C-1053-2001; C-1109-2001; C-1250-2001; C-008-2001; C-045-2001; C-056-2001; C-097-2001; C-143-2001; C-198-2001; C-200-2001; C-331-2001; C-401-2001; C-409-2001; C-505-2001; C-540-2001; C-585-2001; C-670-2001; C-676-2001; C-833-2001; C-177-2002; C-1053-01; C-1317-01; C-918-02; C-070-04; C-926-05; C-452-06; C-162-08; [C-507-08](#); C-768-10; C-137-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34



ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Concordancias

[Ley 115 de 1994](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 962 de 2005; Art. [74](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

[Ley 1577 de 2012](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 46 y 51



ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Concordancias

Ley 99 de 1993 ; Art. [22](#)

Ley 115 de 1994; Art. [185](#); párrafo

[Ley 397 de 1997](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.5

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 29 y 34



ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [22](#)

[Ley 397 de 1997](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 594 de 2000; Art. [45](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

Ley 1617 de 2013, Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [83](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 51



ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.



ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo

los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [20](#); Art. [23](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#)

Ley 190 de 1995; Art. [58](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#)

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [4](#) Lit. d)

Ley 1448 de 2011; Art. [144](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [23](#)

Ley [1712](#) de 2014

Ley 1753 de 2015; Art. [20](#) Inciso 7o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-033-93; C-035-93; C-114-93; C-411-93; C-466-93; C-540-93; C-038-96; C-477-2001; C-1147-2001; C-1256-2001; C-251-2002; C-891-02; C-182-03; C-185-03; C-1042-03; C-872-03; C-336-07; C-491-07; C-186-08; [C-818-11](#); C-200-12; C-301-12; C-630-12; C-540-12; C-274-13; C-221-16;

Sentencias de Tutela:

T-011-92; T-419-92; T-444-92; T-473-92; T-567-92; T-611-92; T-1322-2000; T-1268-2001; T-072-2002; T-133-2002; T-206-2002; T-240-2002; [T-729-02](#); T-1102-04; T-1029-05; T-824-05; T-534-07; T-705-07; T-1025-07; T-691-10; T-451-11; T-181-14;

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [3](#) - Habeas Data

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1150840 de 2012



ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 134 de 1994; Art. [96](#)

Ley [1341](#) de 2009

Ley 1474 de 2011; Art. [80](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 96



ARTICULO 76. <Artículo derogado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-12 de 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Fallo inhibitorio sobre los cargos por violación de la Ley 5ª de 1992.

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-170-12 de 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 134 de 1994; Art. [91](#); Art. [96](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 77. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.
- Inravisión fue suprimido mediante Decreto 3550 de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-12 de 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Fallo inhibitorio sobre los cargos por violación de la Ley 5ª de 1992.
- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-170-12 de 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Ley 134 de 1994; Art. [91](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-033-93; C-189-94; [C-408-94](#); C-333-99; C-560-2001; C-108-2000; C-113-2000; C-1378-2000; C-1403-2000; C-011-2001; C-782-2001; C-810-2001; C-351-04; C-356-04; C-1172-05; C-532-06; C-1001-07; C-359-16;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

CAPITULO 3.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE



ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [4](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#), numeral 8; Art. [70](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1341 de 2009](#)

Ley [1480](#) de 2011

Ley 1558 de 2012; Art. [25](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-379-93; C-488-93; C-180-94; C-519-94; C-507-2001; C-1141-2000; C-039-2002; C-058-2002; [C-130-2002](#); C-184-2002; C-300-2002; C-289-2002; C-831-07; [C-037-08](#); C-749-09; C-592-12; C-909-12; C-133-14; C-583-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 46, 51, 58 y 63



ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Concordancias

Constitución Política; Art. [63](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 388 de 1997; Art. [10](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [17](#)

Ley 812 de 2003; Art. [36](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 20, 22, 25, 29, 31, 46, 51, 58, 67, 94, 98 y 103



ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [63](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 388 de 1997; Art. [3](#); Art. [10](#); Art. [12](#); ; Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [58](#); Art. [72](#); Art. [104](#); Art. [121](#)

Ley 812 de 2003; Art. [36](#)

Ley 962 de 2005; Art. [70](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#), Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#), Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 46



ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 103



ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [107](#); Art. [117](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 22, 46, 51, 58, 88 y 103

CAPITULO 4.

DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS



ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1603](#)

Código de Comercio; Art. [871](#)

Ley 80 de 1993; Art. [5](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [51](#)

Ley [962](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-511-92; C-513-92; C-543-92; C-557-92; C-575-92; C-606-92; C-544-94; C-496-97; C-478-98; C-332-2001; C-412-2001; [C-506-2001](#); C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-816-2001; [C-836-2001](#); C-840-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-949-2001; C-992-2001; [C-1176-2001](#); C-1178-2001; C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-127-2002; C-176-2002; C-179-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-199-2002; C-251-2002; C-262-2002; C-285-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-295-2002; C-038-03; C-065-03; C-096-03; C-099-03; C-128-03; C-205-03; C-429-03; C-485-03; C-570-03; C-942-03; C-1096-03; C-071-04; C-131-04; [C-157-04](#); C-349-04; C-459-04; C-512-04; C-513-04 ; C-118-06; C-277-06; C-392-06; C-292-08; C-1194-08; [C-258-13](#);

Sentencias de Tutela:

T-010-92; T-425-92; T-427-92; T-444-92; T-457-92; T-460-92; T-463-92; T-464-92; T-469-92; T-471-92; T-473-92; T-475-92; T-487-92; T-499-92; T-501-92; T-512-92; T-522-92; T-523-92; T-526-92; T-534-92; T-372-93; T-001-2001; T-327-2001; T-514-2001; T-541-2001; T-546-2001; T-854-2001; T-1341-2001; T-002-2002; T-003-2002; T-017-2002; T-021-2002; T-023-2002; T-032-2002; T-046-2002; T-049-2002; T-034-04; T-793-04; [T-345-05](#); [T-830-05](#); T-391-06; T-141-07; T-053-08; T-926-10; T-097-11; T-436-12; [T-517-12](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 19, 52 y 77



ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [25](#)

Ley 489 de 1998; Art. [18](#)

Ley [962](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-012-92; T-408-92; T-425-92; T-446-92; T-460-92; T-473-92; T-475-92; T-490-92; T-526-92; [T-051-10](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [23](#), [24](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#), [31](#), [33](#), [34](#), [37](#) y [40](#).

Concordancias

Decreto 2591 de 1991; Art. [2](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-587-92; C-301-93; C-345-93; C-486-93; C-011-2001; C-095-2001; C-581-2001; C-620-2001; C-952-2001; C-234-03; [C-020-04](#); C-107-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 88



ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Concordancias

Constitución Política; Art. [257](#) Par.

Ley 24 de 1992; Art. [9](#), numeral 23; Art. [14](#)

Ley 137 de 1994; Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [9](#)

Ley 550 de 1999; Art. [17](#); Art. [19](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#) Par.

[Decreto 2591 de 1991](#)

[Decreto 306 de 1992](#)

[Decreto 1382 de 2000](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-052-13 de 5 de febrero de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Procede la acción de tutela para solicitar reliquidación pensional por la inaplicación del régimen especial del Decreto 546 de 1971?(Ver F_[ST052_13](#))

· La acción de tutela procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

· Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que conlleve la inminente afectación a derechos fundamentales.

· Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

· Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión, con un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud y que a pesar de ello, el derecho, le haya sido negado.

- Corte Constitucional, Sentencia T-1066-12 de 6 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

¿Es procedente y por tanto existe legitimación por activa para la presentación de la acción de tutela por una persona jurídica de derecho público? ¿Puede el Juez Constitucional invalidar las providencias judiciales atacadas mediante la Acción de tutela?(Ver F_ST106612)

La titularidad para el ejercicio de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de la acción, se encuentra en cabeza de toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pudiendo solicitar el amparo de manera directa o a través de representante, con el fin de alcanzar la protección inmediata de los mismos. De esta forma, ni la Constitución política ni el Decreto 2591 de 1991, hace distinción alguna en materia de titularidad de la acción de tutela, de manera tal, que la misma es predicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, entre ellas, personas del derecho público, quedando de esta forma legitimadas en la causa por activa para interponer dicha acción.

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encuentra fundamento no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados en el orden interno por mandato del artículo 93 de la Carta Superior, de esta manera, por lo tanto, dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran los de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y los específicos (de tipo sustancial que corresponden a eventos en los que un fallo puede comportar la vulneración o amenaza de derechos constitucionales fundamentales). De esta forma, cumplidos los requisitos de carácter general para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como las causales específicas, el juez constitucional no tiene otro camino que Invalidar la Providencia Judicial atacada mediante la acción de tutela y conceder el amparo solicitado de los derechos fundamentales conculcados con la actuación del administrador de justicia.

- Corte Constitucional, Sentencia T-867-12 de 25 de octubre de 2012, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

¿Puede el juez de tutela proferir un fallo de tutela que versa sobre un acto de la administración que actualmente es la pretensión principal dentro de proceso contencioso en sede de apelación o efectivamente habría una incidencia directa en la decisión de nulidad en la vía ordinaria?(Ver F_ST867_12)

Principio de subsidiariedad de la acción: indica que la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales por cuanto no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, por lo que busca impedir su utilización como: i) una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; (ii) un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin; (iii) un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y (v) un camino para corregir oportunidades vencidas. Es decir que, únicamente procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra actos o decisiones administrativas (requisitos): (i) que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela, en aras de prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la

que adelanta el proceso ordinario. (ii) cuando por causas ajenas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial o administrativo. Y (iii) puede interponerse contra providencias judiciales o actos administrativos como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.

- Corte Constitucional, Sentencia T-410-12 de 31 de mayo de 2012, M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo

¿Es necesario cumplir con el principio de inmediatez para que la acción de tutela sea procedente y así obtener el amparo constitucional del derecho?(Ver F_ST410_12)

Si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad para que sea ejercida, no significa esto que la solicitud de amparo pueda ser invocada en cualquier momento, sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate, es decir que la acción se debe promover oportunamente o en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, que es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[935](#)-11 de 9 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo procede la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional? (Ver F1_[ST935](#)_11)

De manera excepcional, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si:

1. Existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo;
2. Se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar;
3. Los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y,
4. Cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

Si el amparo es solicitado por personas de la tercera edad, los requisitos de procedencia de la acción de tutela deben ser analizados con mayor flexibilidad en atención a que el peticionario

es un sujeto de especial protección constitucional. En ese mismo sentido, el juez constitucional debe declarar la procedencia de la acción de tutela aunque disponga de otro medio de defensa judicial para solicitar las prestaciones pensionales.

Por último, la tutela resulta procedente, en las hipótesis descritas, siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.

¿Cuándo procede la acción de tutela contra actos administrativos en materia de pensiones como mecanismo definitivo? (Ver F2_ [ST935](#)_11)

Por regla general la acción de amparo no es el medio idóneo para controvertir dicho actos, en vista que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. Empero, excepcionalmente, se ha estimado que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, y no transitorio cuando la administración ha incurrido en una vía de hecho administrativa, que se configura:

1. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.

2. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones (vía de hecho por defecto sustantivo)

Por último, el juez de tutela, debe aún en forma oficiosa, revisar el acto administrativo que niega el reconocimiento de una pensión para establecer si no se ha incurrido en una vía de hecho

¿Cuándo procede la acción de tutela para la reliquidación de una mesada pensional? (Ver F3_ [ST935](#)_11)

Tratándose de reliquidación de mesadas pensionales, la acción de tutela procede sí:

1. La persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.

2. El jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.

3. El jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.

4. El jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[896](#)-11 de 30 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Cuándo procede la agencia oficiosa en la presentación de una acción de tutela? (Ver F1_[ST896](#)_11)

Para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos:

1. Que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y
2. Que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Qué criterios se deben tener en cuenta para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional? (Ver F1_[ST572](#)_11)

Debe observarse:

1. La edad para ser considerado sujeto de especial protección;
2. La situación física, principalmente de salud;
3. El grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital;
4. La carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación y
5. Que el interesado haya desplegado una actividad procesal mínima.

¿Cuáles son los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales? (Ver F2_[ST572](#)_11)

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, son los siguientes:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto

en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela. Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho, estos son:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

6. Decisión sin motivación.

7. Desconocimiento del precedente.

8. Violación directa de la Constitución

- Corte Constitucional, Sentencia T-[483](#)-11 de 21 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez? (Ver F-[ST483](#)_11)

En primer lugar, se debe considerar las situaciones fácticas del solicitante, debe tenerse en cuenta, que la mayor parte de quienes la solicitan son personas de avanzada edad, que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo [13](#) de la Constitución).

En segundo término, ha de demostrarse que el perjuicio sufrido afecta o coloca en inminente y grave riesgo derechos fundamentales de especial magnitud, como, para el caso, la salud, la vida, la seguridad social y el mínimo vital, a tal punto que la natural demora de los procedimientos ordinarios haría ineficaz, por tardío, el amparo específico.

Sólo en tales eventos, la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa, por no resultar eficaz en tal medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor en el caso concreto, por lo cual tampoco procederá como meramente transitoria, sino definitiva

- Corte Constitucional, Sentencia T-[377](#)-11 de 12 de mayo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¿Cuándo procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, debido a la existencia de un perjuicio irremediable? (Ver F1 [ST377](#) 11)

Para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio debido a la existencia de un perjuicio irremediable se debe determinar:

1. La inminencia, que exige medidas inmediatas.
2. La urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
3. La gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Estas condiciones se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad. Ahora bien, la sola condición de ser persona de la tercera edad mayor de 70 años, en principio hace presumir la presencia de un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de la pensión; no obstante, esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna.

¿Cuándo procede la tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales? ¿Con que efectos procede? (Ver F2 [ST377](#) 11)

La acción de tutela sólo procede excepcionalmente para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando en el caso concreto no existan otros medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando (i) el no pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, (ii) se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o (iii) se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia. Ahora bien, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[334](#)-11, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede excepcionalmente la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones

económicas pensionales? (Ver F1 [ST334](#)_11)

Se puede reclamar prestaciones económicas pensionales si:

1. Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.
2. Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.
3. Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
4. Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.
5. Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[037](#)-09 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Puede interponerse una acción de tutela con el fin que se aplique la bonificación prevista en el Decreto [610](#) de 1998 y no la bonificación prevista en el Decreto 4040 de 2004? (Ver F [SU037](#)_09)

No se puede interponer la acción de tutela porque (i) el Decreto 4040 de 2004 es un acto general, impersonal y abstracto; (ii) no se configura un perjuicio irremediable y (iii) el presunto daño económico, derivado de la aplicación del Decreto 4040 de 2004, puede ser reparado en su integridad mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo ejercicio contempla, además, la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39766 de 8 de junio de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Bajo que condiciones, una persona puede acceder a la pensión de invalidez causada en vigencia de la ley [860](#) de 2003, sin cumplir los requisitos establecidos en dicha ley? (Ver F_CSJ_SCL_ [39766](#)(02-08-11)_2011)

Por regla general, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. No obstante, quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la

estructuración de la invalidez. Esta regla también aplica para otros riesgos y contingencias, cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior a la pensión de vejez.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es obligatorio el precedente judicial fijado por las Altas Cortes? (Ver F1_11001-03-15-000-2011-[00216-00](#)(AC))

El respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento, actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho. No obstante, el respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que, tanto los jueces como los magistrados en virtud de su autonomía e independencia puedan apartarse del precedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se refieran al precedente anterior y
2. Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Expediente No. [009-00](#) de C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¿Procede la acción de tutela frente a decisiones judiciales dadas por los órganos máximos de cada jurisdicción?

(Ver F_11001-03-15-000-2011-[00009-00](#))

No, si bien la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales, no ocurre lo mismo con las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, máximos órganos de su respectiva jurisdicción y por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – como máxima autoridad en materia disciplinaria, en razón de que debe ser salvaguardada la seguridad jurídica y el principio del juez natural.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [32](#) - Traslado de régimen pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [28](#) - Acción de tutela. Libre escogencia del régimen pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [27](#) - Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [26](#) - Acción de tutela contra providencias judiciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [22](#) - Precedente judicial

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [12](#) - Pensión de sobrevivientes. Acción de tutela

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 23, 24, 26A, 34, 52, 56, 60, 63, 77 y 112



ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley 99 de 1993; Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#)

Ley 388 de 1997; Art. [4o.](#); Art. [116](#)

[Ley 393](#) de 1997

Ley 397 de 1997; Art. [16](#)

Ley 617 de 2000; Art. [83](#)

Ley 1185 de 2008; Art. [11](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [5](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 446 de 1998; Art. [15](#)

[Ley 472 de 1998](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [11](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#) Par.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 46 y 58



ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 200 de 1995](#)

[Ley 333 de 1996](#)

[Ley 365 de 1997](#)

[Ley 418 de 1997](#)

[Ley 446 de 1998](#)

[Ley 504 de 1999](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

[Ley 610 de 2000](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 782 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

[Ley 906 de 2004](#)

Ley [971](#) de 2005

[Ley 1330 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [18](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1480 de 2011; Título VIII; Capít. [I](#)

[Ley 1708 de 2014](#)

[Ley 1849 de 2017](#)

[Ley 1952 de 2019](#)



ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta la excepción establecida por el Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017:

'Artículo transitorio [26](#). Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo [90](#) de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [124](#) ; Artículo Transitorio [26](#) -A.L 1 de 2017-

Ley 80 de 1993; Art. [4](#); Art. [26](#); Art. [50](#); Art. [54](#)

Ley 288 de 1996; Art. [12](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Ley 472 de 1998; Art. [40](#)

[Ley 678 de 2001](#)

Ley 909 de 2004; Art. [2](#)o. Num 3o. Lit. c); Art. [48](#) Num. 5o.

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [6](#)o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 24, 25, 27, 56, 70 y 77



ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77 y 78



ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [51](#); Art. [58](#)

[Ley 200 de 1995](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Notas de Vigencia

- Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [9](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-26-000-2012-00018-00(43195)IJ de 9 de agosto de 2012, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 25 y 107



ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 y 77

CAPITULO 5.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES



ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-127-93; [C-131-93](#); C-136-93; C-155A-93; C-165-93; C-204-93; C-216-93; C-454-93; C-486-93; C-488-93; C-095-2001; C-431-2001; C-507-2001; C-551-2001; C-586-2001; C-711-2001; C-739-2001; C-816-2001; C-949-2001; C-974-2001; C-1178-2001; C-250-03; C-041-04; C-376-04;

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Concordancias

[Ley 986 de 2005](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [363](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-510-92; C-541-92; C-580-92; C-587-92; C-608-92; C-003-93; C-015-93; C-025-93; C-033-93; C-040-93; C-094-93; C-103-93; C-252-97; C-160-98; C-058-2001; C-096-2001; C-099-2001; C-170-2001; C-171-2001; C-804-2001; C-252-97; C-806-2001; C-1060A-2001; [C-1064-2001](#); C-1107-2001; C-1144-2001; C-1179-2001; C-1251-2001; C-872-02; C-231-03; C-250-03; C-913-03; C-1017-03; C-229-04; C-374-04; C-459-04; C-461-04; C-475-04; C-512-04; C-536-06; C-833-13; C-743-15; C-388-16; C-010-18; C-060-18; C-088-18; C-120-18; C-514-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 5, 12, 22, 23, 24, 26A, 27, 31, 37, 51 y 78

TITULO III.

DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

CAPITULO 1.

DE LA NACIONALIDAD



ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 12, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 68, 78, 83, 86 y 89



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

